2011/0272(COD)

31.5.2013

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre la Agrupación Europea de Cooperación Territorial (AECT) en lo que se refiere a la clarificación, la simplificación y la mejora de la creación y la puesta en práctica de dichas agrupaciones
(COM(2011)0610/2 – C7-0324/2011 – 2011/0272(COD))

Comisión de Desarrollo Regional

Ponente: Joachim Zeller

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

Enmiendas a un proyecto de acto

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones introducidas en el proyecto de acto se señalan en ***cursiva negrita***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del proyecto de acto para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

En las cabeceras de las enmiendas relativas a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, figuran una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición en cuestión. Las partes retomadas de una disposición de un acto existente que el Parlamento desee modificar pero que no se hayan modificado en el proyecto de acto se señalarán en **negrita**. Las supresiones que se refieran a dichos pasajes se indicarán de la siguiente manera: **[...]**.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....5

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre la Agrupación Europea de Cooperación Territorial (AECT) en lo que se refiere a la clarificación, la simplificación y la mejora de la creación y la puesta en práctica de dichas agrupaciones
(COM(2011)0610/2 – C7-0324/2011 – 2011/0272(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2011)0610/2),

– Vistos el artículo 294, apartado 2; el artículo 175; el artículo 209, apartado 1; y el artículo 212, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0324/2011),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 25 de abril de 2012[1],

– Visto el dictamen del Comité de las Regiones de 15 febrero de 2012[2],

– Visto el artículo 55 de su Reglamento,

– Visto el informe de la Comisión de Desarrollo Regional (A7-0000/2013),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;

3. Encarga a su Presidenta/Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

[1] DO C 191 de 29.6.2012, p. 53.
[2] DO C 113 de 18.4.2012, p. 22.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 1
Reglamento (CE) nº 1082/2006
Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La AECT tendrá por objetivo facilitar y fomentar entre sus miembros, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, la cooperación territorial, incluida la cooperación transfronteriza, transnacional e interregional unilateral o multilateral, con el fin de reforzar la cohesión económica, social y territorial».	2. La AECT tendrá por objetivo facilitar y fomentar entre sus miembros, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, ***en particular*** la cooperación territorial, incluida la cooperación transfronteriza, transnacional e interregional unilateral o multilateral, con el fin de reforzar la cohesión económica, social y territorial».

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 2
Reglamento (CE) nº 1082/2006
Artículo 2 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«1. ***La*** AECT ***y sus actos y actividades*** estarán regulados por lo siguiente:	«1. ***Los actos de los órganos estatutarios de una*** AECT estarán regulados por lo siguiente:
a) el presente Reglamento ***y, en su caso, otras disposiciones jurídicas de la Unión sobre las actividades de la AECT***;	a) el presente Reglamento;
b) cuando el presente Reglamento lo autorice expresamente***, las disposiciones del convenio a que se refiere el artículo 8***;	b) ***el convenio contemplado en el artículo 8,*** cuando el presente Reglamento lo autorice expresamente; ***y***
c) en el caso de cuestiones no reguladas, o reguladas solo en parte, por el presente Reglamento, el Derecho del Estado miembro en el que la AECT ***tenga su domicilio social o, cuando esté permitido en virtud del presente Reglamento, el Derecho del Estado miembro en que los***	c) en el caso de cuestiones no reguladas, o reguladas solo en parte, por el presente Reglamento, el Derecho ***nacional*** del Estado miembro en el que ***esté situado el domicilio social de*** la AECT.

órganos estatutarios ejerzan sus poderes o en que la AECT realice sus actividades.

Se considerará que una AECT es una entidad del Estado miembro en que tenga su domicilio social ***a efectos*** de la ***determinación del*** Derecho ***aplicable»***.

Se considerará que una AECT es una entidad del Estado miembro en que tenga su domicilio social ***cuando ello sea necesario para determinar la ley aplicable*** de ***conformidad con el Derecho de*** la ***Unión o con el*** Derecho ***internacional privado***.

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 2 bis (nuevo)
Reglamento (CE) nº 1082/2006
Artículo 2 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis) Se inserta el siguiente apartado:
	«1 bis. Las actividades de la AECT por las que se llevan a cabo en el territorio de la Unión las funciones contempladas en el artículo 7, apartados 2 y 3, estarán reguladas por el Derecho de la Unión y el Derecho nacional que se especifica en el convenio contemplado en el artículo 8.
	Las actividades cofinanciadas por el presupuesto de la Unión respetarán los requisitos establecidos en el Derecho nacional y de la Unión aplicable en relación con su ejecución.»

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 3 - letra a
Reglamento (CE) nº 1082/2006
Artículo 3 – apartado 1 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(e) autoridades nacionales, regionales o locales, u organismos o empresas públicas equivalentes a los mencionados en la letra d), de terceros países ***o de territorios de ultramar***, sujetos a las condiciones establecidas en el artículo 3 bis***, apartado 1»***.	(e) autoridades nacionales, regionales o locales, u organismos o empresas públicas equivalentes a los mencionados en la letra d), de terceros países, sujetos a las condiciones establecidas en el artículo 3 bis.

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 3 – letra b
Reglamento (CE) nº 1082/2006
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«2. La AECT estará integrada por miembros procedentes del territorio de al menos dos Estados miembros, a excepción de lo dispuesto en el artículo 3 bis, ***apartado*** 2».	«2. La AECT estará integrada por miembros procedentes del territorio de al menos dos Estados miembros, a excepción de lo dispuesto en el artículo 3 bis, ***apartados*** 2 ***y 5***».

Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 4
Reglamento (CE) no 1082/2006
Artículo 3 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«Artículo 3 bis	«Artículo 3 bis
Adhesión de miembros de terceros países o de territorios de ultramar	Adhesión de miembros de terceros países o de ***países o*** territorios de ultramar ***(PTU)***
1. De conformidad con el artículo 4, apartado 3 bis, una AECT podrá estar	1. De conformidad con el artículo 4, apartado 3 bis, una AECT podrá estar

formada por miembros procedentes del territorio de al menos dos Estados miembros y uno o ***más*** terceros países ***o territorios de ultramar***, siempre que dichos Estados miembros y terceros países ***o territorios de ultramar*** realicen conjuntamente acciones de cooperación territorial o apliquen programas apoyados por la Unión.

formada por miembros procedentes del territorio de al menos dos Estados miembros y uno o ***varios*** terceros países, ***incluidas sus regiones ultraperiféricas, los cuales tienen que ser, al menos, vecinos de uno de los Estados miembros,*** siempre que dichos Estados miembros y terceros países realicen conjuntamente acciones de cooperación territorial o apliquen programas apoyados por la Unión.

1 bis. A efectos del presente Reglamento se considerará que un tercer país o un PTU es vecino de un Estado miembro, incluidas sus regiones ultraperiféricas, cuando el tercer país o el PTU y el Estado miembro tengan una frontera terrestre común o cuando tanto el tercer país como el PTU y el Estado miembro tengan derecho a beneficiarse de un programa marítimo conjunto transfronterizo o transnacional en el marco de la CTE o de otro programa de cooperación a través de fronteras, mares o cuencas marinas, incluso cuando estén separados por aguas internacionales.

2. Una AECT podrá estar formada por miembros procedentes del territorio de un solo Estado miembro y ***un tercer país o territorio de ultramar*** en caso de que dicho Estado miembro considere que tal AECT es coherente con el alcance de su cooperación territorial o de las relaciones bilaterales con ***el país tercero o el territorio de ultramar»***.

2. Una AECT podrá estar formada por miembros procedentes del territorio de un solo Estado miembro y ***de uno o varios terceros países, vecinos del Estado miembro incluidas sus regiones ultraperiféricas,*** en caso de que dicho Estado miembro considere que tal AECT es coherente con el alcance de su cooperación territorial ***en el contexto de la cooperación transfronteriza*** o ***transnacional o*** de las relaciones bilaterales con ***los países terceros de que se trate***.

2 bis. A efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2 del presente artículo, los terceros países vecinos de un Estado miembro, incluidas sus regiones ultraperiféricas, incluyen las fronteras marítimas entre los países de que se trate.

2 ter. De conformidad con el artículo 4 bis y a reserva de las condiciones establecidas

en el apartado 1, una AECT también podrá estar formada por miembros procedentes de uno o varios Estados miembros, incluidas sus regiones ultraperiféricas, y de uno o varios PTU, con miembros procedentes de uno o varios terceros países o sin dichos miembros.

2 quater. De conformidad con el artículo 4 bis y a reserva de las condiciones establecidas en el apartado 2, una AECT también podrá estar formada por miembros procedentes de un único Estado miembro, incluidas sus regiones ultraperiféricas, y de uno o varios PTU, con miembros procedentes de uno o varios terceros países o sin dichos miembros.

2 quinquies. Una AECT no podrá estar formada únicamente por miembros procedentes de un Estado miembro y de uno o varios PTU relacionados con el mismo Estado miembro.»

Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 5 – letra a
Reglamento (CE) nº 1082/2006
Apartado 3 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El correr del plazo no se interrumpirá, siempre que el futuro miembro responda a las observaciones hechas por el Estado miembro en un plazo de diez días hábiles a partir de la recepción de dichas observaciones.

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 5 – letra b
Reglamento (CE) nº 1082/2006
Artículo 4 - apartado 3 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se inserta el apartado 3 bis siguiente:	Se inserta el apartado 3 bis siguiente:
«3 bis. En el caso de una AECT con miembros futuros de terceros países ***o territorios de ultramar***, el Estado miembro en que ***estará*** situado el domicilio social de la AECT propuesto ***garantizará*** que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 3 bis y que el tercer país ***o el Estado miembro en virtud de cuya legislación está establecido un territorio de ultramar han*** aprobado la participación del miembro futuro ***según condiciones y procedimientos equivalentes a los establecidos en el presente Reglamento, o*** de conformidad con ***un acuerdo celebrado entre al menos un Estado miembro en virtud de cuyo Derecho está establecido un miembro futuro y dicho país tercero o territorio de ultramar. Será aplicable el apartado 3 del presente artículo.»***	«3 bis. En el caso de una AECT con miembros futuros de terceros países, el Estado miembro en que ***vaya a estar*** situado el domicilio social de la AECT propuesto ***se cerciorará, en consultas con los demás Estados miembros interesados, de*** que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 3 bis y que el tercer país ***ha*** aprobado la participación del miembro futuro de conformidad con***:***
	i) condiciones y procedimientos equivalentes a los establecidos en el presente Reglamento; o
	ii) un acuerdo celebrado entre al menos un Estado miembro conforme a cuyo Derecho está establecido un miembro futuro y dicho país tercero.»

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 5 – letra c
Reglamento (CE) nº 1082/2006
Artículo 4 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los miembros se pondrán de acuerdo sobre el convenio contemplado en el artículo 8, garantizando la coherencia con la aprobación ***o con las modificaciones propuestas por los Estados miembros conforme al*** apartado 3 del presente artículo.	5. Los miembros se pondrán de acuerdo sobre el convenio contemplado en el artículo 8, garantizando la coherencia con la aprobación ***de conformidad con el*** apartado 3 del presente artículo.

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 5 – letra c
Reglamento (CE) nº 1082/2006
Artículo 4 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La AECT notificará cualquier modificación del convenio o los estatutos a los Estados miembros en virtud de cuya legislación se crean sus miembros.	6. La AECT notificará cualquier modificación del convenio o los estatutos a los Estados miembros en virtud de cuya legislación se crean sus miembros. ***Toda modificación del convenio, excepto únicamente en los casos de la adhesión de un nuevo miembro cubierta por el artículo 7, letra a), deberá ser aprobada por esos Estados miembros, de conformidad con el procedimiento expuesto en el presente artículo.***
Toda modificación del convenio será aprobada por los Estados miembros, de conformidad con el procedimiento expuesto en el presente artículo.	
	6 bis. En el caso de la adhesión de un nuevo miembro a una AECT existente, se aplicarán las siguientes disposiciones:
Sin embargo, en caso de ***que*** un nuevo miembro de un Estado miembro que ya ***ha*** aprobado el convenio ***se adhiera a una AECT existente***, dicha ***adhesión solo será autorizada*** por el Estado miembro ***en***	***a)*** En caso de ***la adhesión de*** un nuevo miembro ***procedente*** de un Estado miembro que ya ***haya*** aprobado el convenio, dicha ***participación sólo deberá ser aprobada*** por el Estado miembro

virtud de cuya legislación se ***crea*** el nuevo miembro***. Será aplicable*** el apartado 3 ***del presente artículo***.	***conforme a*** cuya legislación se ***ha establecido*** el nuevo miembro ***con arreglo al procedimiento que figura en*** el apartado 3 ***y notificada al Estado miembro en el que se halla el domicilio social de la AECT***. ***b) En caso de la adhesión de un nuevo miembro procedente de un Estado miembro que todavía no haya aprobado el convenio, se aplicará el procedimiento que figura en el apartado 6.***
En caso de adhesión de un nuevo miembro de un tercer país ***o un territorio de ultramar*** a una AECT existente, ***tal*** adhesión será ***aprobada por todos los Estados miembros que ya hayan aprobado*** el ***convenio. Será aplicable el*** apartado 3 bis ***del presente artículo».***	***c)*** En caso de ***la*** adhesión de un nuevo miembro ***procedente*** de un tercer país a una AECT existente, ***dicha*** adhesión será ***objeto de examen por parte del Estado miembro en*** el ***que se encuentre situado el domicilio social de la AECT conforme al procedimiento que figura en el*** apartado 3 bis***.»***

Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 5 bis (nuevo)
Reglamento (CE) nº 1082/2006
Artículo 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Se inserta el artículo 4 bis siguiente: ***«Participación de miembros procedentes de un PTU*** ***En el caso de una AECT con un miembro futuro procedente de un PTU, el Estado miembro al que el PTU está vinculado se cerciorará de que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 3 bis y, teniendo presente su relación con el PTU, o bien:*** ***a) aprueba la participación del futuro miembro en consonancia con el artículo***

4, apartado 3; o

b) confirma por escrito al Estado miembro en el que esté situado el domicilio social propuesto de la AECT que las autoridades competentes del PTU han aprobado la participación del futuro miembro, conforme a condiciones y procedimientos equivalentes a los establecidos para ello en el presente Reglamento.»

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 6
Reglamento (CE) nº 1082/2006
Artículo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El convenio y los estatutos y sus modificaciones posteriores se registrarán o se publicarán, o ambas cosas, de conformidad con el Derecho nacional aplicable en el Estado miembro en el que la AECT en cuestión tenga su domicilio social. La AECT adquirirá personalidad jurídica el día de registro o el de publicación, lo que tenga lugar primero. Los miembros informarán a los Estados miembros afectados***, a la Comisión*** y al Comité de las Regiones del registro o la publicación del convenio.	1. El convenio y los estatutos y sus modificaciones posteriores se registrarán o se publicarán, o ambas cosas, de conformidad con el Derecho nacional aplicable en el Estado miembro en el que la AECT en cuestión tenga su domicilio social. La AECT adquirirá personalidad jurídica el día de registro o el de publicación ***en el Estado miembro en el que la AECT en cuestión tenga su domicilio social***, lo que tenga lugar primero. Los miembros informarán a los Estados miembros afectados y al Comité de las Regiones del registro o la publicación del convenio.
2. La AECT garantizará que, en un plazo de diez días laborables a partir del registro o la publicación del convenio, se envíe ***a la Comisión Europea*** una solicitud que siga el modelo que figura el anexo del presente Reglamento. A continuación, ***la Comisión*** transferirá dicha solicitud a la Oficina de Publicaciones Oficiales de la Unión Europea para que publique una nota en la serie C del Diario Oficial de la Unión	2. La AECT garantizará que, en un plazo de diez días laborables a partir del registro o la publicación del convenio, se envíe ***al Comité de las Regiones*** una solicitud que siga el modelo que figura el anexo del presente Reglamento. A continuación, ***el Comité de las Regiones*** transferirá dicha solicitud a la Oficina de Publicaciones Oficiales de la Unión Europea para que

Europea, en la que se anuncie la creación de la AECT, con los detalles indicados en el anexo del presente Reglamento».

publique una nota en la serie C del Diario Oficial de la Unión Europea, en la que se anuncie la creación de la AECT, con los detalles indicados en el anexo del presente Reglamento».

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 8 – letra a
Reglamento (CE) nº 1082/2006
Artículo 7 – apartados 2 y 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El artículo 7 queda modificado de la siguiente manera:	El artículo 7 queda modificado de la siguiente manera:
(a) Los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:	(a) Los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:
«2. La AECT actuará dentro de los límites de las funciones que se le encomienden, que se limitarán a la facilitación y promoción de la cooperación territorial para fortalecer la cohesión económica y social, y serán determinadas por sus miembros ***con arreglo al principio*** de que ***todas ellas deben entrar*** dentro del ámbito de competencia, ***en virtud del*** Derecho nacional, ***de al menos un*** miembro ***procedente de cada Estado miembro representado en dicha AECT***.	«2. La AECT actuará dentro de los límites de las funciones que se le encomienden, que se limitarán a la facilitación y promoción de la cooperación territorial para fortalecer la cohesión económica y social, ***superando los obstáculos existentes en el mercado interior,*** y serán determinadas por sus miembros de ***manera*** que ***entren*** dentro del ámbito de competencia ***de cada uno de los miembros***, ***a menos que el Estado miembro o el tercer país apruebe la participación de un miembro constituido con arreglo a su*** Derecho nacional, ***aun cuando dicho*** miembro ***no sea competente para todas las funciones previstas en el Convenio***. **.**
3. La AECT podrá realizar acciones específicas de cooperación territorial entre sus miembros y en el marco del objetivo a que se refiere el artículo 1, apartado 2, con o sin contribución financiera de la Unión.	3. La AECT podrá realizar acciones específicas de cooperación territorial entre sus miembros y en el marco del objetivo a que se refiere el artículo 1, apartado 2, con o sin contribución financiera de la Unión.
Concretamente, las funciones de la AECT podrán referirse a la ejecución de los	***En primer lugar***, las funciones de la AECT podrán referirse a la ejecución de

programas o partes de los mismos o de operaciones que reciben apoyo de la Unión a través del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo o el Fondo de Cohesión.

Los Estados miembros podrán restringir las ***acciones*** que las AECT pueden realizar sin contribución financiera de la Unión. Sin embargo, los Estados miembros no excluirán las ***acciones contempladas por*** las prioridades de inversión en el ***marco de la política de cohesión de la Unión adoptadas para el período 2014-2020».***

los programas o partes de los mismos o de operaciones que reciben apoyo de la Unión a través del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo o el Fondo de Cohesión.

Los Estados miembros podrán restringir las ***funciones*** que las AECT pueden realizar sin contribución financiera de la Unión. Sin embargo, ***no obstante lo dispuesto en el artículo 13,*** los Estados miembros no excluirán las ***funciones relativas a*** las prioridades de inversión***, mencionadas*** en el ***artículo 6 del Reglamento n.°…[CTE].»***

Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 9
Reglamento (CE) nº 1082/2006
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En el artículo 8, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:	En el artículo 8, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
«2. En el convenio se especificarán:	«2. En el convenio se especificarán:
a) el nombre de la AECT y su domicilio social;	a) el nombre de la AECT y su domicilio social;
b) la parte de territorio en el que la AECT puede ejecutar sus funciones;	b) la parte de territorio en el que la AECT puede ejecutar sus funciones;
c) el objeto y las funciones de la AECT;	c) el objeto y las funciones de la AECT;
d) ***su*** duración y las condiciones de disolución;	d) ***la*** duración ***de la AECT*** y las condiciones de disolución;
e) la lista de ***sus*** miembros;	e) la lista de ***los*** miembros ***de la AECT***;
	e bis) la lista de los órganos de la AECT y sus respectivas competencias;
f) el Derecho ***específico,*** de la Unión ***o*** nacional***, aplicable a la*** interpretación y aplicación del convenio;	f) el Derecho ***aplicable*** de la Unión ***y el Derecho*** nacional ***del Estado miembro en el que tiene su domicilio social la AECT a efectos de*** interpretación y aplicación del

	convenio;
	f bis) el Derecho de la Unión y el Derecho nacional aplicable del Estado miembro o de los Estados miembros en los que actúan los órganos estatutarios;
g) el acuerdo para la participación de miembros de terceros países o de ***territorios de ultramar,*** cuando proceda;	g) el acuerdo para la participación de miembros ***procedentes*** de terceros países o de ***PTU*** cuando proceda***, incluida la determinación del Derecho aplicable cuando una AECT ejerce sus funciones en un tercer país o PTU***;
h) el Derecho ***específico*** de la Unión ***o*** nacional aplicable ***a sus actividades, si bien este último puede ser el del Estado miembro en el que los órganos estatutarios ejerzan sus poderes o en el que*** la AECT ***lleve a cabo sus actividades***;	h) el Derecho de la Unión ***y el Derecho*** nacional aplicable ***del país donde*** la AECT ***desempeñe sus funciones, cuando sea directamente relevante para las funciones desempeñadas***;
i) las normas aplicables al personal de la AECT, así como los principios que rigen las modalidades relativas a la gestión del personal y los procedimientos de contratación;	i) las normas aplicables al personal de la AECT, así como los principios que rigen las modalidades relativas a la gestión del personal y los procedimientos de contratación;
j) ***en el caso de una AECT con responsabilidad limitada,*** las modalidades de responsabilidad de ***los Estados*** miembros de conformidad con el artículo 12***, apartado 3***;	j) las modalidades de responsabilidad de ***la AECT y de sus*** miembros de conformidad con el artículo 12;
k) las modalidades apropiadas para el reconocimiento mutuo, y también para el control financiero de la gestión de los fondos públicos; y	k) las modalidades apropiadas para el reconocimiento mutuo, y también para el control financiero de la gestión de los fondos públicos; y
l) los procedimientos de modificación del convenio, que cumplirán las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5.	l) los procedimientos de ***adopción de los estatutos y de*** modificación del convenio, que cumplirán las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5.
No obstante, en caso de que una AECT ***gestione solo*** un programa de cooperación o parte del mismo en el marco ***de la política de cohesión de la Unión Europea,*** o en caso de que la AECT se refiera a la cooperación o a redes interregionales, la información con arreglo ***a la*** letra b) no será necesaria.	***3.*** En caso de que ***las funciones de*** una AECT ***se refieran únicamente a la gestión de*** un programa de cooperación o parte del mismo en el marco ***del Reglamento n.° … [CTE]*** o en caso de que la AECT se refiera a la cooperación o a redes interregionales, la información con arreglo ***al apartado 2,*** letra b) no será necesaria.
Se aplicarán las siguientes normas al	Se aplicarán las siguientes normas al

personal de la AECT al que se hace referencia en la letra i):

a) las del Estado miembro en que la AECT tenga su domicilio social;

b) las del Estado miembro en que el personal de la AECT esté situado realmente; o

c) las del Estado miembro del que sea ciudadano el miembro del personal.

Para permitir la igualdad de trato de todos los miembros del personal que trabajan en el mismo lugar, las leyes y normas nacionales, ya sean de Derecho público o privado, podrán estar sujetas a normas adicionales ad hoc fijadas por la AECT».

personal de la AECT al que se hace referencia en la letra i):

a) las del Estado miembro en que la AECT tenga su domicilio social;

b) las del Estado miembro en que el personal de la AECT esté situado realmente; o

c) las del Estado miembro del que sea ciudadano el miembro del personal.

Para permitir la igualdad de trato de todos los miembros del personal que trabajan en el mismo lugar, las leyes y normas nacionales, ya sean de Derecho público o privado, podrán estar sujetas a normas adicionales ad hoc fijadas por la AECT».

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 10
Reglamento (CE) nº 1082/2006
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En el artículo 9***, el apartado 2*** se sustituye por el texto siguiente:	El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:
	«1. Los miembros de la AECT aprobarán por unanimidad sus estatutos sobre la base del convenio y de conformidad con el mismo.
2. Los estatutos recogerán, como mínimo, los siguientes elementos:	2. Los estatutos recogerán, como mínimo, los siguientes elementos:
a) las disposiciones operativas de los órganos de la AECT y sus competencias, así como el número de representantes de los miembros en los órganos de gobierno pertinentes;	a) las disposiciones operativas de los órganos de la AECT y sus competencias, así como el número de representantes de los miembros en los órganos de gobierno pertinentes;
b) los procedimientos de toma de decisiones de la AECT;	b) los procedimientos de toma de decisiones de la AECT;

c) la lengua o lenguas de trabajo;	c) la lengua o lenguas de trabajo;
d) las modalidades de su funcionamiento;	d) las modalidades de su funcionamiento;
e) ***las modalidades específicas relativas*** a la gestión de personal y ***los procedimientos de*** contratación;	e) ***los procedimientos relativos*** a la gestión de personal y ***la*** contratación;
f) las modalidades para las contribuciones financieras de los miembros;	f) las modalidades para las contribuciones financieras de los miembros;
g) las normas contables y presupuestarias aplicables de ***cada uno de*** los miembros de la AECT ***con respecto a la misma***;	g) las normas contables y presupuestarias aplicables de los miembros de la AECT;
h) la designación del auditor externo independiente de las cuentas de la AECT;	h) la designación del auditor externo independiente de las cuentas de la AECT; ***y***
i) las modalidades de la responsabilidad de los miembros, conforme al artículo 12, apartado 2; y	
j) los procedimientos de modificación de los estatutos, que cumplirán las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5»**.**	j) los procedimientos de modificación de los estatutos, que cumplirán las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5.»

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 12
Reglamento (CE) nº 1082/2006
Artículo 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El artículo 12 queda modificado de la siguiente manera:	El artículo 12 queda modificado de la siguiente manera:
a) En el apartado 1, se añade el párrafo siguiente:	a) En el apartado 1, se añade el párrafo siguiente:
«La AECT será responsable de todas sus deudas».	«La AECT será responsable de todas sus deudas».
b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:	b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
«2. ***No obstante*** lo dispuesto en el apartado 3, cuando los activos de una AECT	«2. ***Sin perjuicio de*** lo dispuesto en el apartado 3, cuando los activos de una

resulten insuficientes para atender a sus responsabilidades, sus miembros asumirán las deudas de la AECT, cualquiera que sea la naturaleza de estas, fijándose la parte de cada miembro en proporción a su contribución financiera. Las modalidades de las contribuciones financieras quedarán establecidas en los estatutos.

AECT resulten insuficientes para atender a sus responsabilidades, sus miembros asumirán las deudas de la AECT, cualquiera que sea la naturaleza de estas, fijándose la parte de cada miembro en proporción a su contribución financiera. Las modalidades de las contribuciones financieras quedarán establecidas en los estatutos.

Los miembros podrán comprometerse en los estatutos a asumir, una vez que hayan dejado de ser miembros de la AECT, las obligaciones que se hayan derivado de las actividades de la AECT durante el período en que han sido miembros.

Los miembros podrán comprometerse en los estatutos a asumir, una vez que hayan dejado de ser miembros de la AECT, las obligaciones que se hayan derivado de las actividades de la AECT durante el período en que han sido miembros.

2 bis. Si la responsabilidad de al menos uno de los miembros de una AECT es limitada ***o se excluye,*** con arreglo al Derecho nacional en virtud del cual se ha ***creado***, los demás miembros también podrán limitar en el convenio su responsabilidad.

2 bis. Si la responsabilidad de al menos uno de los miembros de una AECT ***procedente de un Estado miembro*** es limitada con arreglo al Derecho nacional en virtud del cual se ha ***constituido***, los demás miembros también podrán limitar en el convenio su responsabilidad ***cuando el Derecho nacional por el cual se pone en aplicación el presente Reglamento así lo permita***.

El nombre de una AECT cuyos miembros tengan responsabilidad limitada incluirá el término “limitada”.

El nombre de una AECT cuyos miembros tengan responsabilidad limitada incluirá el término “limitada”.

Los requisitos de la publicidad del convenio, los estatutos y las cuentas de una AECT cuyos miembros tengan responsabilidad limitada deberán ser al menos iguales ***a*** los exigidos para otras entidades jurídicas con responsabilidad limitada ***de sus miembros creados*** en virtud de la legislación del Estado miembro en que la AECT tenga su domicilio social.

Los requisitos de la publicidad del convenio, los estatutos y las cuentas de una AECT cuyos miembros tengan responsabilidad limitada deberán ser al menos iguales ***que*** los exigidos para otras entidades jurídicas con responsabilidad limitada en virtud de la legislación del Estado miembro en que la AECT tenga su domicilio social.

En el caso de una AECT cuyos miembros tengan responsabilidad limitada, ***los Estados miembros podrán*** exigir que la AECT suscriba ***las pólizas*** de seguro ***adecuadas*** para cubrir los riesgos inherentes a la actividad de la AECT»***.***

En el caso de una AECT cuyos miembros tengan responsabilidad limitada, ***cualquier Estado miembro afectado podrá*** exigir que la AECT suscriba ***una póliza*** de seguro ***adecuada o que se someta a una garantía otorgada por un banco u otra entidad financiera que esté establecida en el Estado miembro, o esté cubierta por una línea de crédito que ofrezca como***

garantía un organismo público o el Estado miembro para cubrir los riesgos inherentes a la actividad de la AECT.»

Or. en

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 14
Reglamento (CE) nº 1082/2006
Artículo 16 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones adecuadas para garantizar la aplicación efectiva del presente Reglamento.	1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones adecuadas para garantizar la aplicación efectiva del presente Reglamento***, incluida la determinación de las autoridades competentes responsables de la aprobación con arreglo a las disposiciones legales y administrativas vigentes***.

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 15
Reglamento (CE) nº 1082/2006
Artículo 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El ***artículo 17*** se sustituye por el texto siguiente:	El ***artículo 17*** se sustituye por el texto siguiente:
«***A mediados*** de 2018, la Comisión transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité de las Regiones un informe ***de evaluación*** sobre la aplicación, la eficacia, ***la*** eficiencia, ***la*** pertinencia, ***el*** valor añadido europeo y el alcance de ***la***	«***El 1*** de ***agosto de*** 2018, ***a más tardar,*** la Comisión transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité de las Regiones un informe sobre la aplicación ***del presente Reglamento***, ***evaluando, sobre*** la ***base de indicadores, su*** eficacia, eficiencia, pertinencia, ***su*** valor añadido

simplificación ***del presente Reglamento***.	europeo y el alcance de ***su*** simplificación.
Los informes de evaluación se basarán en los indicadores que la Comisión ***adoptará mediante*** actos delegados de conformidad con el artículo 17 bis»***.***	La Comisión ***estará facultada para adoptar*** actos delegados***,*** de conformidad con el artículo 17 bis***, en el que se presenta la lista de los indicadores a los que se hace referencia en el primer párrafo.***»

Or. en

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 16
Reglamento (CE) nº 1082/2006
Artículo 17 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se añade el siguiente artículo 17 bis:	Se añade el siguiente artículo 17 bis:
«Artículo 17 bis	«Artículo 17 bis
Ejercicio de la delegación	Ejercicio de la delegación
1. Los poderes para adoptar actos delegados se confieren a la Comisión con sujeción a las condiciones establecidas en el presente artículo.	1. Los poderes para adoptar actos delegados se confieren a la Comisión con sujeción a las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La delegación de poder a que se refiere el ***presente Reglamento*** se conferirá por un período de ***tiempo indefinido*** a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.	2. La delegación de poder a que se refiere el ***artículo 17*** se conferirá por un período de ***5 años*** a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 17 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo.	3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 17 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo.
La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.	La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Cuando la Comisión adopte un acto	4. Cuando la Comisión adopte un acto

delegado, lo notificará de inmediato y de manera simultánea al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados entrarán en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeciones en un plazo de ***dos meses*** a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones o que, antes de que expire dicho plazo, ambas comuniquen a la Comisión que no tienen la intención de formular objeciones. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancias del Parlamento Europeo o del Consejo.

Si, una vez expirado el plazo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones respecto del acto delegado, este se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea y entrará en vigor en la fecha prevista en él.

El acto delegado podrá publicarse en el Diario Oficial de la Unión Europea y entrar en vigor antes de que expire dicho plazo, si tanto el Parlamento Europeo como el Consejo han informado a la Comisión de que no tienen la intención de formular objeciones.

Si el Parlamento Europeo o el Consejo formulan objeciones a un acto delegado, este no entrará en vigor. La institución que formule objeciones al acto delegado deberá exponer los motivos de las mismas».

delegado, lo notificará de inmediato y de manera simultánea al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados ***adoptados en virtud del artículo 17*** entrarán en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeciones en un plazo de ***tres meses*** a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones o que, antes de que expire dicho plazo, ambas comuniquen a la Comisión que no tienen la intención de formular objeciones. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancias del Parlamento Europeo o del Consejo.

Si, una vez expirado el plazo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones respecto del acto delegado, este se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea y entrará en vigor en la fecha prevista en él.

El acto delegado podrá publicarse en el Diario Oficial de la Unión Europea y entrar en vigor antes de que expire dicho plazo, si tanto el Parlamento Europeo como el Consejo han informado a la Comisión de que no tienen la intención de formular objeciones.

Si el Parlamento Europeo o el Consejo formulan objeciones a un acto delegado, este no entrará en vigor. La institución que formule objeciones al acto delegado deberá exponer los motivos de las mismas».

Or. en